

Resolución N° 478, aprobatoria del Contrato para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado.— G. O. N° 5603, del 14 de Junio de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 478.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 21 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Francisco Martínez Alba en su calidad de Presidente de la Compañía Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución a-

prueba, el Contrato suscrito en fecha 21 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Francisco Martínez Alba en su calidad de Presidente de la Compañía Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., para la explotación de todo el guano y de todos los abonos minerales existentes en los terrenos que sean propiedad del Estado en la República, incluyendo sus islas, islotes y cayos adyacentes, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

PARA LA EXPLOTACION DEL GUANO Y ABONOS MINERALES EN TERRENOS DEL ESTADO.

POR CUANTO:— La República Dominicana, en su constante avance hacia el desenvolvimiento de todas sus fuerzas y aprovechamiento de todas sus riquezas naturales, bajo el impulso del Generalísimo Don Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, ha declarado de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos del Estado como en los pertenecientes a particulares, por la **LEY SOBRE EXPLOTACION DE GUANO (Nº 400)**, promulgada el 13 de enero de 1941;

POR CUANTO:— la dicha Ley Nº 400 sobre explotación de guano dice que la explotación del guano en terrenos pertenecientes al Estado sólo podrá efectuarse por particulares cuando éstos estén amparados por un contrato, que hayan celebrado al efecto con el Poder Ejecutivo, y cuando cumplan, a satisfacción del Gobierno, las estipulaciones de esos contratos y las reglas previstas en la Ley;

POR CUANTO:— la misma Ley establece: que el guano extraído en virtud de esos contratos estará libre de todo impuesto; que los contratistas estarán sujetos al pago de un beneficio en favor del Estado, que podrá ser hasta de un seis por ciento del valor de las exportaciones; que los abonos minerales solamente podrán ser explotados en virtud de una provisión explícita de los contratos; que ninguna persona podrá explotar dichos productos con destino a la exportación, sin que al frente de ella figure un técnico responsable, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y que las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales

destinados a la explotación de abonos minerales o animales, estarán libres de todo impuesto de importación hasta el 31 de diciembre de 1950;

POR CUANTO:— la Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., compañía por acciones dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato, de acuerdo con la mencionada Ley, para todos los terrenos de la República que pertenezcan al Estado;

POR CUANTO:— la Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., desea también exportar dichos abonos y tiene para poner al frente de la explotación un técnico responsable que ha sido ya reconocido como tal por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

POR CUANTO:— la Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., por medio de sus directores, ha cumplido con todas las exigencias requeridas por la dicha LEY SOBRE EXPLOTACION DE GUANO (Nº 400);

POR TANTO:— Entre: el Presidente de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Emilio Espinola, Cédula Personal Nº 2536, Serie 1a., quien actúa en virtud de autorización especial otorgádale para la firma del presente contrato por oficio Nº 5392 del Presidente de la República, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL GOBIERNO**, de una parte, y la Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., representada para la celebración de este contrato por su Presidente el señor Francisco Martínez Alba, mayor de edad, Cédula Personal de Identidad Nº 9390, Serie 1ra., quien en lo que sigue se denominará la **COMPANIA EXPLOTADORA**, de la otra parte, se ha convenido el siguiente

C O N T R A T O

Art. 1.— El Gobierno, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nº 400, del 13 de enero de 1941, por medio del presente contrato, concede a la Compañía Explotadora, de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato, la explotación de todo el guano y de todos los abonos minerales existentes en los terrenos que sean propie-

dad del Estado en la República Dominicana, incluyendo sus islas, islotes y cayos adyacentes.

Art. 2.— La Compañía Explotadora podrá efectuar todas las exploraciones que sean necesarias para los fines de la explotación del guano y abono minerales, en todos los terrenos que pertenezcan al Estado, quedando entendido expresamente que, cuando la Compañía Explotadora, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que pueda llegar con dichos propietarios, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

Art. 3.— El guano y los abonos minerales extraídos en virtud de este contrato, se beneficiarán de la liberación de impuestos y derechos dispuesta por la Ley N^o 400, del 13 de enero de 1941, o que disponga cualquier otra ley.

Art. 4.— En el mismo caso estarán las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales que la Compañía importe para destinarlos a la explotación de dichos abonos.

Art. 5.— La Compañía Explotadora deberá pagar al Gobierno, en el momento de la exportación de los abonos, un seis por ciento (6%) sobre el valor de las exportaciones de dichos productos, siendo este pago un requisito indispensable para que la exportación pueda autorizarse y realizarse.

Art. 6.— Para calcular el seis por ciento (6%) que pagará la Compañía Explotadora al Gobierno, deberá excluirse el valor de aquellas substancias o productos químicos importados que hayan sido utilizados en la elaboración de dichos abonos con el fin de mejorar la calidad de su composición final.

Art. 7.— La Compañía Explotadora podrá utilizar para los fines de explotación y exportación las aguas del mar, de los lagos, lagunas y ríos que pertenezcan al dominio público o privado del Estado y que estén adyacentes a las áreas de explotación, ya sea para fines de navegación, de flotación o tomándola por bombas y aparatos, mecánicos o no. Pero es entendido que las aguas de los lagos, lagunas y ríos no podrán ser tomadas sino en condiciones y cantidades que estén de acuerdo con los reglamentos administrativos sobre riego.

Párrafo.— La Compañía Explotadora podrá construir en

los sitios de explotación casas, enramadas, talleres, caminos, vías férreas, cables aéreos, diques, puertos, muelles y otras obras necesarias a los fines de la explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para el uso privado de la Compañía, siempre que se someta a las regulaciones de la ley y a los reglamentos sobre esta materia.

Párrafo II.— Al expirar el presente contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioración del terreno quedarán como propiedad del Gobierno, sin ninguna indemnización para la Compañía Explotadora. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles de la Compañía que ésta no recoja y retire dentro de un año, a contar de la fecha de la expiración del contrato.

Art. 8.— El transporte de los productos de la explotación y de los materiales, equipos y personal de la empresa, ya sea para fines de exploración, de explotación o de exportación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o de los municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las leyes o que establezcan leyes que se dicten más adelante.

Art. 9.— La Compañía Explotadora, antes de comenzar cada explotación, comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo las áreas que dentro de los terrenos del Estado, destinará para dicha explotación. Estas áreas se denominarán áreas de explotación y serán señaladas sobre el terreno por la Compañía Explotadora en una forma visible. Dentro de estas áreas sólo podrán transitar las personas al servicio de la Compañía, las autoridades del Gobierno y de los municipios, y las personas autorizadas por el Gobierno.

Art. 10.— Los buques que utilice la Compañía para sus operaciones con el extranjero, podrán tomar cargamento de abono de la misma en puertos no habilitados. Pero en este caso, es entendido que antes de partir, los buques deberán llenar todas las formalidades requeridas por las autoridades aduaneras, de acuerdo con la Ley de Aduanas y Puertos y sus reglamentos.

Art. 11.— El presente contrato se estipula por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser

anulado tanto por infracciones a la Ley sobre Explotación de Guano, como por violaciones, de una u otra parte, a las estipulaciones del propio contrato. En caso de falta de la Compañía, se tendrán siempre en cuenta, a juicio del Gobierno, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 12.— El valor de los abonos que se han de exportar se determinará, para los fines del artículo 5 de este contrato, del siguiente modo: las muestras de abonos denominadas oficiales, así como también las denominadas comerciales, serán analizadas por un mismo procedimiento. Se entenderá como análisis-base para el establecimiento del precio el promedio obtenido de los análisis de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y de la Compañía.

Art. 13.— Las muestras de abono han de ser tomadas de los lotes que se vayan a exportar y han de ser certificadas en todos los casos por un funcionario que designe el Gobierno.

La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo obtendrá las muestras que creyere necesarias para los fines de análisis, las cuales se denominarán “muestras oficiales”. La Compañía Explotadora tomará también las muestras que pueda necesitar, las cuales se denominarán “muestras comerciales”. El precio promedio se entenderá ser siempre el que se derive del último análisis que se realice, pero ambas partes podrán en todo tiempo promover nuevos análisis para la fijación del precio.

Art. 14.— El presente contrato, en lo relativo a terrenos pertenecientes al Estado, podrá ser traspasado por la Compañía Explotadora en todo tiempo, parcial o totalmente, previo simple aviso al Gobierno dominicano, con treinta días de anticipación. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a gobiernos extranjeros ni agencias e instituciones oficiales ni semi-oficiales de países extranjeros. En caso de traspaso es entendido además expresamente que cualquier dificultad que surja en la interpretación y ejecución del contrato, debe ser resuelta exclusivamente por los tribunales de la República Dominicana y de acuerdo con las leyes dominicanas.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domini-

na, el día veintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno.

Por el Gobierno Dominicano:

(Fdo.) Emilio Espínola,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Por la Compañía Explotadora:

(Fdo.) Francisco Martínez Alba,
Presidente de la Industrial Dominicana de
Fertilizantes, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio

del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.
